

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Gobierno Civil.

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, respecto al cumplimiento de lo que ordenan los artículos 44 y 45 de la vigente Ley municipal, de 2 de octubre de 1877, se convoca a elecciones municipales, las cuales tendrán lugar el domingo 14 de noviembre próximo, en los locales destinados ya al efecto, a fin de llevar a cabo la renovación biennial de concejales, en la que entrarán, así las vacantes ordinarias producidas por terminar su mandato los concejales procedentes de la elección de 1911, como las extraordinarias causadas por fallecimiento, excusas, incapacidades y nulidad declarada de elecciones, siempre que sean firmes, por haber recaído sanción definitiva. Los Concejales elegidos se posesionarán el 1.º de enero de 1916, cesando el mismo día aquellos cuyos cargos hubieran sido sometidos a la renovación.

Las operaciones electorales se sujetarán a lo que determinan las leyes Municipal y Electoral vigentes; y las reclamaciones contra la validez de la elección y la capacidad de los elegidos, a lo preceptuado en el Real decreto de 24 de enero de 1891 y Reales órdenes aclaratorias de 9 y 26 de abril y 2 de junio de 1909.

Al convocar al cuerpo electoral, recuerdo a todos el deber ineludible en que están de emitir su voto, como así lo previene el artículo 2.º de la ley Electoral, y la sanción penal a los que dejen incumplido este precepto, que determina el artículo 84 de la misma. Prevengo asimismo a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad en que incurren por las infracciones que cometan, a tenor de lo dispuesto en el título 8.º de la mencionada ley, y recomiendo a las autoridades dependientes de la mía, ajusten en un todo sus actos a las prescripciones

reglamentarias, y tengan presente cuanto como coacción electoral define el artículo 68 de dicha disposición, no debiendo cursar expedientes de cualquier ramo de la Administración, ni nombrar, separar ó suspender empleados, agentes y dependientes mientras dure el período electoral.

Desde esta fecha cesan en el desempeño de su cometido cuantos delegados de mi autoridad ú otros cualesquiera comisionados se hallen en los pueblos de esta provincia.

Burgos 24 de octubre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

**

INDICADOR

para las operaciones electorales de Concejales.

Domingo 24 de octubre.—Convocatoria.—Empieza el período electoral, extensivo a toda la provincia. Las Juntas municipales del Censo electoral publicarán las listas definitivas de electores, hasta el día en que termine la elección.

Domingo 31 de octubre.—Nombramientos de adjuntos y suplentes por las Juntas municipales del Censo. Art. 37 de la ley Electoral.

Jueves 4 de noviembre.—Constitución de las Mesas a los efectos prevenidos en el artículo 25 de la ley.

Domingo 7 de noviembre.—Proclamación de candidatos. Art. 25 al 29.

Domingo 14 de noviembre.—Elección.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá a las siete de la mañana, en el local señalado para celebrar la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los interventores que se presenten, dándoles posesión de sus cargos si las hallare conformes con los talones que han de obrar en su poder. En el caso de que el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquél acto, también

dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración de responsabilidades. Si se presentaren más de dos interventores por un mismo candidato, solo dará posesión a los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, a los suplentes, a cuyo fin las irá numerando por orden cronológico de presentación.

Constituidas las Mesas, no podrá principiarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó interventor que lo reclamare.

Acto seguido se procederá, a las ocho en punto de la misma, a verificar el acto de la votación, el que continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en cuya hora se dará ésta por terminada y no se admitirá la emisión de más sufragios que la de aquellos que, encontrándose dentro del local, no lo hayan verificado con anterioridad.

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una a una de la urna y poniéndolas de manifiesto a los adjuntos é interventores que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos uno después de otro, sólo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que tenga derecho a votar cada elector, reputándose los demás como no escritos. Hecho el recuento de votos y resueltas por la mayoría de la Mesa las protestas que se hubiesen presentado, anunciará en alta voz su resultado, especifican-

do el número de papeletas leídas, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada condidato. Hecho esto, se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepto aquellas a que se hubiese negado validez ó hubiesen sido objeto de alguna reclamación, que se unirán al acta, rubricadas por los adjuntos ó interventores.

Terminado el escrutinio y extendida y firmada el acta de la sesión, se publicará inmediatamente por certificación el número de votos obtenido por cada candidato, fijándose ésta en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En el acta que se levante se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, así como también las reclamaciones que se hubiesen formulado, las resoluciones motivadas de la Mesa y los votos particulares, si los hubiere.

Un ejemplar de la lista de votantes se remitirá inmediatamente al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, a los efectos que procedan.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se expedirán a los Secretarios de la Junta provincial del Censo y de la Junta municipal, depositando aquélla en la Administración ó estafeta más próxima.

A los candidatos, sus interventores ó representantes autorizados, se expedirán por la Mesa las certificaciones de escrutinio que se soliciten. Artículos 31 y siguientes de la ley.

Jueves 18 de noviembre.—Escrutinio general.—A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral, en el local antes designado, con el fin de proceder al escrutinio general. Art. 50 de la ley.—Termina el período electoral.

